



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/43/405/Add.2
30 de agosto de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES/INGLES

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 132 del programa provisional*

INFORME DE LA COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR
REALIZADA EN SU 21° PERIODO DE SESIONES

Proyecto de Convención sobre letras de cambio
internacionales y pagarés internacionales

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
OBSERVACIONES Y PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS	2
Argelia	2
Bahamas	2
Camerún	2
Qatar	4
<u>Nota:</u> Nicaragua hace suyas las "Observaciones generales" (reproducidas en el documento A/43/405/Add.1)	4

* A/43/150.

OBSERVACIONES Y PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS GOBIERNOS

1. Las observaciones y propuestas de los gobiernos acerca del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales recibidas hasta el 3 de junio de 1988 figuran en el informe del Secretario General (A/43/405).
2. En la adición a ese informe figuran las observaciones y propuestas recibidas entre el 3 de junio y el 11 de julio de 1988.
3. La presente adición contiene las observaciones y propuestas recibidas entre el 12 de julio y el 12 de agosto de 1988.

ARGELIA

[Original: francés]

El proyecto de Convención no ha suscitado ninguna observación ni de parte del Ministerio de Hacienda ni de parte de los bancos a los que se hizo llegar el proyecto para que lo examinasen.

BAHAMAS

[Original: inglés]

Las Bahamas no tienen nada que objetar jurídicamente al articulado del proyecto de Convención, pero desearían efectuar las siguientes observaciones:

a) Artículo 6, inciso d): Tal vez sea necesario volver a examinar la definición de "librado", por ejemplo, a la luz del párrafo 1 del artículo 13 en el que se hace referencia a "la aceptación del librado";

b) Artículo 10: Aclaración de si la expresión "a un cierto plazo a partir de la fecha", que aparece en el párrafo 4, sería aplicable a los fines del párrafo 3 en relación con "a un cierto plazo desde una fecha determinada", al igual que se aplica en relación con "a un cierto plazo desde la fecha del título".

CAMERUN

[Original: francés]

1. En conjunto, el Gobierno del Camerún no tiene nada importante que objetar al texto de este proyecto de Convención, dado que, con contadas excepciones, se han respetado los grandes principios del régimen jurídico francés de los títulos valores que se aplica en el Camerún. Esas excepciones han sido impuestas por el deseo de los redactores de la Convención de uniformar a nivel internacional el régimen jurídico de los títulos valores.

2. Sin embargo, el Gobierno del Camerún estima que la redacción actual de algunos de los artículos podría plantear problemas a la hora de aplicar el proyecto de Convención.

Artículo 2, párrafo 3

3. El hecho de que se pruebe que lo indicado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo es inexacto no afectará a la aplicación de la presente Convención. Parece lógico que esa prueba afecte a la aplicabilidad de la Convención.

4. El lugar donde la letra haya sido librada o el lugar de suscripción del pagaré a la orden debe figurar obligatoriamente en el título (artículo 110 del Código de Comercio). Esta obligación resulta de la aplicación de los Convenios de Ginebra.

5. En el comercio internacional, la ley del lugar de emisión será aplicable a la forma de la letra, a los plazos para el ejercicio de la acción de regreso y a la adquisición de la provisión (artículos 3, 5 y 6 del Convenio destinado a reglamentar ciertos conflictos de leyes). No deberá por ello haber error en cuanto al lugar de emisión del título.

Artículo 11, párrafo 1

6. Letra librada por dos o más libradores: Una letra de cambio podrá, más bien, ser endosada por dos o más personas (endosantes sucesivos) o firmantes, pero sólo un librador podrá librarla. La letra podrá contener asimismo la firma del librado que la acepta o del avalista que la garantiza. El Gobierno del Camerún no piensa que sea posible que dos o más libradores libren la letra en la fecha de su emisión.

Artículo 25

7. El título podrá ser transferido después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el sucriptor: En opinión del Camerún, no debería imponerse esta restricción, ya que el artículo 123 del Código de Comercio no la menciona: "el endoso posterior al vencimiento surtirá el mismo efecto que un endoso anterior ...". Con razón, el artículo 123 del Código de Comercio no impone esta restricción, ya que los firmantes de una letra de cambio son, a priori, solidariamente responsable del título.

Artículo 30

8. Debería anteponerse este artículo al artículo 29, dado que en él se define al "tenedor protegido", del que se habla en el artículo 29 sin ninguna explicación.

Artículo 43, párrafo 1

9. La letra de cambio podrá ser aceptada por el librado antes de haber sido firmada por el librador: La firma del librador es obligatoria para la creación de la letra de cambio. Esta obligatoriedad se justifica por la consideración de que no sería prudente que el librado aceptase una letra de cambio que no hubiese sido firmada por el librador, ya que la firma del librador garantiza la autenticidad del título.

Artículo 73, párrafo 2

10. "El pago efectuado antes del vencimiento ... no libera de sus obligaciones resultantes del título al firmante que lo efectúa, salvo en relación con la persona a quien se hizo el pago".

11. Conviene señalar ante todo que el tenedor no podrá presentar la letra al pago antes de su vencimiento; por ello, el librado no podrá tampoco pagarla antes de su vencimiento.

12. El Gobierno del Camerún considera que el firmante que haya efectuado el pago a un tenedor protegido deberá quedar liberado en virtud de la responsabilidad solidaria que existe en derecho cambiario: "Todos los firmantes de la letra de cambio están solidariamente obligados al pago". Por analogía, el firmante que haya pagado a un tenedor deberá quedar liberado frente a los demás. En este mismo sentido se ha redactado, por otra parte, el párrafo 1 del artículo 78 del proyecto de Convención, en el que se precisa que: "Cuando un firmante quede liberado en todo o en parte de sus obligaciones resultantes del título, todos los firmantes que tengan contra él un derecho resultante del título quedarán también liberados en la misma medida".

QATAR

[original: inglés]

El Gobierno del Estado de Qatar tiene a bien notificar que el proyecto de Convención no plantea conflictos respecto a la normativa del derecho de tradición romanista a cuya luz se examinó el proyecto.

Nota: Nicaragua hace suyas las "Observaciones generales"
(reproducidas en el documento A/43/405/Add.1)

La Misión Permanente de Francia ha informado a la Secretaría de la decisión de Nicaragua de asociarse a las observaciones generales de Colombia, Côte d'Ivoire, Chad, Chile, España, Francia, Guinea, Mauritania, República Centroafricana, Senegal y Togo (véase el documento A/43/405/Add.1).
